

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ087299

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA**

*Sentencia 107/2022, de 31 de marzo de 2022*

*Sala de lo Contencioso-Administrativo*

*Rec. n.º 522/2019*

### SUMARIO:

**IAE. Cuota. Elementos tributarios. Potencia instalada.** *Fabricación de especialidades farmacéuticas.* Se combate la propuesta de liquidación del IAE en base a la imposibilidad de calcular el elemento tributario de potencia instalada teniendo en cuenta la potencia de elementos que no se encuentran afectos de manera directa al proceso productivo, centrandó el debate en dos de ellos, como son las unidades de tratamiento de aire (UTAS) y unidades de enfriamiento de agua (UEAS), salvo las relativas a la fabricación de inhaladores, y en segundo lugar las instalaciones destinadas al mero almacenamiento de materias primas. Este alegato no puede compartirse, pues aunque la sentencia no realiza un análisis pormenorizado de la alegación de la parte actora, no por ello se excluye su acierto a la hora de establecer una clara distinción respecto a la finalidad que tienen los elementos de tratamiento de aire. Las medidas destinadas a garantizar que el producto elaborado por los laboratorios farmacéuticos puedan ser destinado al consumo en condiciones de seguridad para el consumidor merecen la consideración de elementos imprescindibles y los mismos interrelación en la fase de producción, lo que lo diferencia de modo notorio del caso estudiado por la STSJ de Cataluña de 6 de junio de 2011, recurso n.º 725/2007 (NFJ044323), pues en modo alguno se ha justificado que la empresa actora pudiera llegar a elaborar medicamentos que puedan ser dispensados pese a no hacer uso de las exigencias sobre seguridad en la fabricación y precisamente en esa línea la consulta DGT V0573/2018, de 28-02-2018 (NFC067804), se refiere a aquellos elementos cuya «instalación obedece a la aplicación de la normativa en materia de salubridad e higiene en el trabajo y no es indispensable en el desarrollo del proceso productivo», circunstancia que por los motivos indicados no entendemos acreditada en este caso, por cuanto la propia parte reconoce que no se está ante elementos vinculados destinados a garantizar el confort de los trabajadores, sino que afecta a la garantía de los propios elementos utilizados en la fabricación. Mejor acogida debe tener, por el contrario, la alegación respecto a las instalaciones destinadas al mero almacenamiento de las materias primas que posteriormente se van a utilizar en el proceso productivo, siendo cierto que en este caso tales elementos sí que se encuentran vinculados a una fase previa al proceso de producción, siendo lo cierto que se aportan por la parte varias consultas vinculantes de la Subdirección general de Tributos Locales donde se procede a excluir elementos similares, como serían las cámaras frigoríficas para el almacenamiento de las materias primas.

### PRECEPTOS:

RDLeg. 1175/1990 (Tarifas e Instrucción IAE), Instrucción y Regla 14.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 26, 66 y ss. y 145 a 157.

RD 1065/2007 (RGAT), arts. 177 a 192.

Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), art. 73.

### PONENTE:

*Don Antonio Rodríguez González.*

## T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1

ALBACETE

SENTENCIA: 00107/2022

Recurso de Apelación nº 522/2021

Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Guadalajara

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sección Primera.

Presidente:

Ilmo. Sr. Dº Ricardo Estévez Goytre

Magistrados:

Ilmo. Sr. Dº Constantino Merino González

Ilmo. Sr. Dº Guillermo B. Palenciano Osa

Ilmo. Sr. Dº Fernando Barcia González

Ilmo. Sr. Dº Antonio Rodríguez González

## SENTENCIA

En Albacete, a 31 de marzo de 2022.

Vistos por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el procedimiento recurso de apelación tramitado bajo el número 522/2019, en el que se examina los recursos formulados por la entidad LABORATORIOS LOCONSA S.A., que actúa bajo la representación de la Procuradora de los Tribunales Sra. Carlavilla Beltra y por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE AZUQUECA DE HENARES, representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Parlorio de Andrés, contra la Sentencia nº 274/2019, de fecha 6 de septiembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Uno de Guadalajara en su Procedimiento ordinario nº 97/2018, materia: Tributos Locales. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Antonio Rodríguez González, que expresa el parecer de la Sala.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### Primero.

Por el Juzgado de Instancia se dictó sentencia con el siguiente fallo: "Estimando parcialmente el recurso interpuesto por no ser ajustada a Derecho la actuación administrativa, debo anular y anulo la resolución impugnada jurisdiccionalmente con el alcance y extensión que se consignan en el fundamento jurídico quinto in fine de esta resolución. No se efectúa imposición de costas."

### Segundo.

Formalizado recurso de apelación tanto por la mercantil recurrente como por el ayuntamiento demandado, se tramitaron ambos recursos por el Juzgado de Instancia, procediendo cada parte a formular oposición al formulado de contrario, si bien en el caso de la entidad Laboratorios Liconsa S.A., formuló adhesión al recurso del ayuntamiento de Azuqueca de Henares, del que igualmente se dio traslado a éste último, que interesó la inadmisión de la adhesión o subsidiariamente su desestimación.

### Tercero.

Comparecidas las partes en tiempo y forma, se apertura el presente procedimiento. No habiéndose solicitado por las partes personadas la celebración de vista, ni considerándose necesaria la misma por este Tribunal, se señaló día y hora para votación y fallo y llevada a cabo la misma, quedaron los autos vistos para dictar la correspondiente sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero.

Como se indica en el hecho primero de esta sentencia, el pronunciamiento de instancia estima parcialmente la pretensión de la entidad actora, siendo el acto administrativo impugnado identificado en el primer fundamento en los siguientes términos: "El presente recurso contencioso-administrativo se interpuso, al tenor del escrito

principiador, contra las siguientes resoluciones del Ayuntamiento de Azuqueca de Henares: a) la presunta desestimatoria por silencio administrativo negativo del recurso de reposición interpuesto en fecha 22 de diciembre de 2017 contra la resolución dictada por la que se notificó las liquidaciones tributarias números 217152596-0 (de 1.088.573'84 €), 217152597-0 (de 9.052'41 €) y 217152598-0 (de 2.678'63 €), derivadas del acta de disconformidad R01IIAE2015, por el concepto tributario Impuesto de Actividades Económicas, con número de Expediente IIAE20150002 y IIAE20110088, acumulados, ejercicios 2007 a 2015, de la que se deriva una deuda tributaria total de 1.100.304'88 euros; b) la presunta desestimatoria por silencio administrativo negativo del recurso de reposición interpuesto contra las resoluciones mediante las que se acuerda la imposición de las sanciones derivadas del procedimiento sancionador con número de referencia ISAN20180001, derivado del expediente inspector IIAE201500002."

Tras la citada identificación, el Juzgador de instancia procede a desarrollar su motivación, que podemos resumir en los siguientes extremos.

a) Acoge la alegación de prescripción respecto al ejercicio 2007, en la medida en que notificado el inicio del procedimiento de Inspección a la entidad Laboratorios Liconsa S.A en fecha 20 de julio de 2011, habrían transcurrido en exceso el plazo de cuatro años desde la fecha del devengo (1 de enero de 2007 en el caso del IAE), conforme a las previsiones contenidas en los artículos 66 y siguientes de la Ley General Tributaria.

b) Examinado el contenido de las actuaciones inspectoras, entiende que las mismas han desarrollado durante una extensión temporal excesiva atendidas las características del propio impuesto. En este punto introduce como requisito necesario la exigencia de que por parte de la Administración se hubieran realizado advertencias expresas para el caso de demoras significativas, lo que finalmente le lleva a concluir que la figura de la prescripción debe extenderse a la totalidad de los ejercicios que sobrepasen el cuatrienio de la fecha de la liquidación, 27 de noviembre de 2017 (ejercicios 2008 a 2013), alcanzando la nulidad igualmente a las sanciones relativas de esas anualidades.

c) Restando los ejercicios 2014 y 2015, considera que las liquidaciones giradas con ocasión de la actividad inspectora deben ser confirmadas, por considerar acertado el criterio en orden a distinguir aquellos elementos que están desvinculados a la actividad productiva, de los que tienen como finalidad ofrecer condiciones ambientales necesarios en la correcta elaboración del productor.

d) Por lo que se refiere a la imposición de sanciones vinculadas a los ejercicios 2014 y 2015, igualmente entiende que las mismas resultan conformes a Derecho, apreciando la nota de culpabilidad al tiempo que consideraba que la alegación relativa a la inhabilidad de la notificación en forma electrónica del inicio del procedimiento sancionador no puede tener trascendencia.

## Segundo.

Es consolidada doctrina jurisprudencial la relativa a que el Tribunal de Apelación no puede revisar de oficio los razonamientos y las resoluciones (sea Auto o Sentencia de Instancia) al margen de los motivos y consideraciones aducidas por el apelante como fundamento de su pretensión que requiere la individualización de los motivos que sirven de fundamento, a fin de que puedan examinarse los límites y en congruencia con los términos con que venga facilitada la pretensión revisora de la resolución de instancia. Lo cual es consustancial al entendimiento de que el recurso de apelación contencioso administrativo tiene exclusivamente por objeto depurar el resultado procesal contenido en la Instancia anterior, de tal modo que el escrito de alegaciones de la parte apelante ha de proceder a una crítica de la Sentencia apelada, que es lo que sirve de base y fundamento a la pretensión de sustitución de pronunciamiento recaído antes por otro diferente.

Desde la perspectiva procesal es oportuno señalar que debe rechazarse la posibilidad de que sea inadmitida la posibilidad de adhesión al recurso de apelación que realiza la mercantil recurrente, por cuanto debe señalarse que tal petición se vincula necesariamente a la posibilidad de que pueda prosperar el recurso de apelación, ya que con ocasión de su propio recurso de apelación no podría oponerse a aquellos aspectos de la sentencia que le resultaban favorables.

## Tercero.

La articulación de sendos recursos de apelación determina la conveniencia de vincular los mismos con cada uno de los argumentos ofrecidos en la sentencia, al objeto dotar de sistemática a la motivación de nuestro pronunciamiento.

Iniciaremos nuestro análisis atendiendo al primero de los motivos que se contiene en el escrito de apelación de la entidad Laboratorios Liconsa S.A. que se dirige a denunciar la omisión del análisis de la pretensión de nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida en la medida en que la misma se habría dictado prescindiendo absolutamente del procedimiento inspector legalmente establecido.

En concreto se nos indica como antecedentes relevantes que el Ayuntamiento de Azuqueca de Henares había iniciado dos procedimientos autónomos y, por tanto, únicos, con sus propios objetos diferenciados: a) Procedimiento Inspector nº IIAE20110088: La comprobación e investigación de la situación tributaria a efectos de IAE de las actividades desarrolladas por mi mandante durante los ejercicios 2007 a 2011, posteriormente ampliado los ejercicios 2012 a 2014 mediante las diligencias de constancia de hechos, requerimiento de información y ampliación de extensión y de plazo de las actuaciones inspectoras y b) Procedimiento Inspector Nº IIAE20150002: La comprobación e investigación de la situación tributaria a efectos de IAE de las actividades desarrolladas por mi mandante durante el ejercicio 2015, siendo lo cierto que el segundo de los procedimientos fue acumulado al primero sin motivar tal actuación.

Estos antecedentes constituyen la base de la alegación de infracción del procedimiento legalmente previsto en los artículos 145 a 157 de la LGT y 177 a 192 del Real Decreto 1065/2007 de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, que consagran el principio de procedimiento inspector único, en el que se deben desarrollar la totalidad de las actuaciones, sin perjuicio de la posibilidad de extensión de actuaciones para incluir obligaciones tributarias o periodos no comprendidos en la comunicación de inicio.

Entiende la parte que esta actuación tuvo por objeto prolongar la actuación con fraude de ley, sin que exista precepto que ampare ese modo de proceder, lo que nos debe llevar, conforme a la doctrina jurisprudencial que cita en su escrito, a entender que en este caso debe acogerse la pretensión de nulidad radical de la resolución impugnada.

Constatada la ausencia de pronunciamiento expreso por parte de la sentencia recurrida, debemos afrontar de modo directo la alegación y para ello debemos partir del hecho de que la propia narración de hechos que se contienen en el recurso de apelación nos facilita los elementos necesarios para rechazar la posibilidad de que en este supuesto pueda acordarse la nulidad de pleno derecho pretendida, recordando que en nuestro ordenamiento las causas de nulidad radical o absoluta de los actos administrativos son tasadas y poseen carácter excepcional y por ello deben ser interpretadas con carácter restrictivo. Así podemos destacar:

1.- La Administración no ha procedido a articular un procedimiento distinto que el previsto legalmente, en la medida en que el nuevo procedimiento inspector aperturado para el ejercicio 2015 igualmente se enmarca dentro del mismo régimen jurídico y por ello, incluso en el caso de que se hubiera mantenido el desarrollo del mismo de modo separado, la única consecuencia habría sido determinar si tal actuación pudiera haber incurrido en un supuesto de anulabilidad por haberse verificado con una finalidad fraudulenta, pero no entender que se trata de un procedimiento que desconoce de modo pleno los trámites previstos.

2.- La actuación denunciada relativa a la acumulación carece de virtualidad para constituirse en elemento justificador de la nulidad absoluta pretendida, en la medida en que su finalidad última es precisamente subsanar la posible infracción del principio de unicidad que se alega por la entidad recurrente, siendo lo cierto que si bien las resoluciones dictadas no contiene una motivación expresa que nos permita conocer que motivos determinaron a la Administración a abandonar el criterio seguido hasta ese momento a la hora verificar la extensión de la actuación inspectora a los sucesivos ejercicios que se iban sucediendo, la posibilidad de reconducir la situación venía necesariamente de la mano de la acumulación, sin que la previsión contenida en el entonces vigente artículo 73 de la Ley 30/1992 entre en contradicción con ninguna de las normas de la LGT ni del RGAT.

#### Cuarto.

Pasaremos ahora a examinar ahora los motivos que el recurso de apelación del Excmo. Ayuntamiento de Azuqueca de Henares dedica a la decisión de apreciar la prescripción del derecho de la administración a Liquidar.

El citado ayuntamiento, siguiendo el criterio del Juzgador de Instancia, articula inicialmente su crítica respecto a la estimación de la prescripción de la posibilidad de liquidar la deuda tributaria relativa al ejercicio 2007 y a continuación entra a valorar los argumentos que han llevado a acoger la prescripción del mismo derecho respecto de los ejercicios 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 por infracción del deber de acabar las actuaciones dentro del plazo de 12 meses. No obstante, dado el mayor alcance del segundo de los argumentos, invirtiendo el orden propuesto, examinaremos el mismo con carácter prioritario.

Destaca la Administración demandada que la sentencia incurre en una extralimitación de sus atribuciones, por cuanto procede a generar "motu proprio" una exigencia no prevista en el artículo 150 de la LGT, cuando impone la necesidad de que por la administración se verifique una advertencia expresa de las consecuencias que tendrá la dilación en la aportación de la documentación, en aquellos casos en que el retraso se extienda en periodos cercanos a los seis meses, siendo lo cierto que el control de la posible prescripción solamente puede verificarse desde un examen individualizado de las actuaciones que obran en el expediente administrativo, que debió llevar al Juzgador de instancia a objetivar la actuación obstativa de la empresa inspeccionada a la hora de aportar la documentación

que era necesaria para determinar las características de la actividad, habiéndose verificada una actividad continua por la Inspección que excluye la posibilidad de declarar la prescripción en los términos recogidos en la sentencia.

Sin perjuicio de lo llamativo de la excesiva duración del presente procedimiento inspector, no podemos asumir como conforme a Derecho que por parte del Juzgador de instancia se proceda a alterar los presupuestos de la institución de la prescripción en base a la introducción de aspectos meramente valorativos y no previstos en la ley, atentando contra el principio de la seguridad jurídica, acertando igualmente la parte al poner el acento en que la normativa contenida en el artículo 150 de la LGT y la amplia jurisprudencia que lo interpreta dota de los instrumentos necesarios para verificar el control de legalidad desde esta perspectiva, por lo que lo oportuno era un examen individualizado de las actuaciones practicadas.

Ahora bien, ese mismo examen individual no puede suponer una mera corroboración acrítica de la sucesión de actuaciones que se han verificado en el ámbito de la actuación inspectora, sino que debe atenderse a su alcance y finalidad, y es lo cierto que constituyen un hito de especial relevancia una serie de actuaciones que se enmarcan en el mes de octubre del año 2014. Así antes de esta fecha podemos asumir que los retrasos en la aportación de documentación, que a su vez se ve incrementado por la necesidad de aportar nueva documentación por el transcurso de los sucesivos ejercicios, pueda determinar que puedan descontarse los periodos señalados manifestados por la Administración demandada, pero es muy esclarecedor como precisamente, tras una actuación mucho más activa de la empresa en orden a intentar dar cumplimiento a los requerimientos, existe una comunicación expresa donde la Administración hace un expreso reconocimiento de que la entidad habría cumplido con lo requerido y que ya estaba en disposición de la totalidad de la información necesaria a falta de una revisión física de las instalaciones, que tuvo lugar en fecha 23/10/2014.

Precisamente es a partir de esta fecha cuando la actuación de la Administración sufre una notoria alteración en su comportamiento, con el dictado el 09/04/2015 de una decisión de inicio de procedimiento nuevo e inmediata acumulación, y es aquí donde tienen lugar las actuaciones que en el escrito de oposición al recurso del ayuntamiento, son calificadas por la mercantil recurrente como "diligencias argucias", poniendo el acento en dos de ellas, como son las diligencias de constancia e incorporación de documentos verificada en fecha 06/05/2016 y la diligencia de constancia de hechos y requerimiento de información de fecha 13/05/2016 y en este punto. Analizados tales documentos debemos compartir plenamente su valoración en orden a que se tratan de meras actuaciones de impulso del proceso que en modo alguno se encuentran preordenadas a obtener nuevos elementos que hubieran sido desconocidos hasta ese momento, de manera que las actuaciones que realiza la empresa en contestación a tales documentos carecen igualmente de eficacia interruptiva y con ello debe alcanzarse la conclusión de que resulta conforme a Derecho la declaración de la prescripción del derecho de la Administración para determinar y exigir el pago de la deuda tributaria correspondiente al IAE de los ejercicios 2007 a 2012, prescripción que no puede quedar excluida en base a las alegaciones abstractas al deber del contribuyente de colaborar con la Administración Tributaria o pagar sus impuestos correctamente, por cuanto tales obligación no son incompatibles con las exigencias que el Legislador ha establecido a la Administración de actuar con la debida diligencia en el impulso de sus procedimientos y las consecuencias anudadas a la dilación indebidas en la tramitación que son atribuibles a la misma a la hora de hacer decaer su derecho a reclamar las deudas tributarias.

Ahora bien, incluso acogiendo plenamente los razonamientos de la empresa al oponerse a la apelación del ayuntamiento de Azuqueca de Henares, ello no excluye la oportunidad de que la sentencia de instancia deba ser revocada parcialmente, por cuanto la misma extiende la prescripción hasta el ejercicio 2013, lo que no resulta conforme a Derecho.

## Quinto.

Volviendo ahora al recurso de apelación formulado por la entidad Laboratorios Liconsa S.A., se combate la propuesta de liquidación en base a la imposibilidad de calcular el elemento tributario de potencia instalada teniendo en cuenta la potencia de elementos que no se encuentra afectos de manera directa al proceso productivo, centrando el debate en dos de ellos, como son las unidades de tratamiento de aire (UTAS) y unidades de enfriamiento de agua (UEA's), salvo las relativas a la fabricación de inhaladores, y en segundo lugar las instalaciones destinadas al mero almacenamiento de materias primas .

En primer lugar se critica la sentencia por no efectuar un análisis individualizado de las unidades de tratamiento de aire y unidades de enfriamiento de agua, por cuanto la existencia de tales medios tiene como finalidad que la fabricación se desarrolle dentro de las directrices establecidas sobre prácticas de correcta fabricación de medicamentos establecida en el marco comunitario y por tanto se diferencian de aquellos elementos y maquinarias que se encuentran directamente afectos al proceso productivo y resultan indispensables para el mismo, de manera que se trataría de elementos que solamente de modo indirecto afectan al proceso productivo, recogiendo diversos pronunciamientos de otros Tribunales ante asuntos que considera equivalentes.

El alegato no puede compartirse, por cuanto si bien es cierto que la sentencia no realiza un análisis pormenorizado de la alegación de la parte actora, no por ello se excluye su acierto a la hora de establecer una clara distinción respecto a la finalidad que tienen los elementos de tratamiento de aire. La parte de modo interesado



procede a desvincular la posibilidad de producción de los medicamentos, nada menos que con las exigencias en materia de higiene y seguridad impuestas por la normativa aplicable, criterio que desde nuestra perspectiva resulta de todo punto rechazable. Las medidas destinadas a garantizar que el producto elaborado por los laboratorios farmacéuticos puedan ser destinado al consumo en condiciones de seguridad para el consumidor merecen la consideración de elementos imprescindibles y los mismos interrelación en la fase de producción, lo que lo diferencia de modo notorio del caso estudiado por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña nº 662/2011, de 6 de junio de 2011, donde se está analizando un supuesto de tratamiento de carne, en el que se llega a manifiesta que sería posible verificar la elaboración de carnes frescas sin disponer de instalaciones anticontaminantes, pero en modo alguno se ha justificado que la empresa actora pudiera llegar a elaborar medicamentos que puedan ser dispensados pese a no hacer uso de las exigencias sobre seguridad en la fabricación y precisamente en esa línea la consulta vinculante contenida en su escrito (V573/2018 de 28 febrero de 2018), se refiere a aquellos elementos cuya " instalación obedece a la aplicación de la normativa en materia de salubridad e higiene en el trabajo y no es indispensable en el desarrollo del proceso productivo", circunstancia que por los motivos indicados no entendemos acreditada en este caso, por cuanto la propia parte reconoce que no se está ante elementos vinculados destinados a garantizar el confort de los trabajadores, sino que afecta a la garantía de los propios elementos utilizados en la fabricación.

Mejor acogida debe tener, por el contrario, la alegación respecto a las instalaciones destinadas al mero almacenamiento de las materias primas que posteriormente se van a utilizar en el proceso productivo, siendo cierto que en este caso tales elementos sí que se encuentran vinculados a una fase previa al proceso de producción, siendo lo cierto que se aportan por la parte varias consultas vinculantes de la Subdirección general de Tributos Locales donde se procede a excluir elementos similares, como serían las cámaras frigoríficas para el almacenamiento de las materias primas.

## **Sexto.**

El siguiente aspecto a dilucidar se refiere a las sanciones impuestas a la entidad, en base a la incorrecta declaración del elemento tributario de potencia tributaria correspondiente a los ejercicios no prescritos, que en base a lo razonado con anterioridad, se corresponde a los ejercicios 2013, 2014 y 2015.

En este punto debemos señalar que no se objetiva motivos determinantes para entender que exista una interpretación razonable de la Regla 14ª.1 A) del Real Decreto Legislativo 1175/1990 que regula las Tarifas e instrucción del IAE y ello por cuanto entendemos que las propias características de la actividad hacen notorio que los elementos discutidos están estrechamente vinculados con la actividad de producción, sin que resulte razonable la exclusión propuesta, por los motivos señalados "ut supra", siendo lo cierto que no estamos ante un supuesto donde la empresa hubiera eludido declarar exclusivamente sobre este extremo, sino que estamos ante una omisión con un mayor alcance, sin perjuicio de que, tras la inspección se discuta pormenorizadamente alguno de los aspectos.

## **Séptimo.**

En lo que se refiere a la existencia de una incongruencia "extra petita" en la sentencia respecto a la nulidad de los intereses de demora aplicados, es preciso señalar que el pronunciamiento de instancia ciertamente contiene una referencia a la nulidad de "los intereses de demora en lo que exceda de cálculo como precedentemente se predica". No existe mayor explicación del alcance de tal expresión, siendo igualmente notorio que la parte actora no había realizado una solicitud expresa respecto a tal particular.

Ahora bien, en opinión de este Tribunal, la nulidad de las liquidaciones giradas respecto de los ejercicios prescritos tiene un alcance general, por cuanto la posibilidad de exigir intereses de demora solamente puede estar basados en la existencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 26.1 de la LGT, siendo una obligación accesoria vinculada a la existencia de la principal y encontrándonos ante un supuesto de nulidad que va a impedir que la Administración puede volver a girar una nueva liquidación respecto de los ejercicios afectados por la declaración de prescripción, la anulación de la deuda principal genera "ope legis" el efecto de alcanzar a las accesorias, sin que tal efecto esté condicionado a la petición expresa de la parte.

## **Octavo.**

La estimación parcial de ambos recursos determina que no resulte oportuno imponer las costas causadas en esta instancia.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLAMOS**

**1) ESTIMAMOS PARCIALMENTE** los recursos de apelación interpuestos por recursos formulados por la entidad LABORATORIOS LICONSA S.A., que actúa bajo la representación de la Procuradora de los Tribunales Sra. Carlavilla Beltra y por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE AZUQUECA DE HENARES, representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Parlorio de Andrés, contra la Sentencia nº 274/2019, de fecha 6 de septiembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº Uno de Guadalajara en su Procedimiento ordinario nº 97/2018.

**2) REVOCAMOS** la citada sentencia.

**3) ESTIMAMOS PARCIALMENTE** el recurso contencioso Administrativo formulado por la entidad LABORATORIOS LICONSA S.A., y en su virtud:

a) Declaramos la nulidad de las liquidaciones en concepto de IAE relativas a los ejercicios 2007 a 2012 por prescripción del derecho de la Administración a liquidar, nulidad que igualmente alcanza a las sanciones impuestas vinculadas con los citados ejercicios.

b) Declaramos la nulidad parcial de las liquidaciones y sanciones relativas a los ejercicios 2013, 2014 y 2015 en el único extremo de excluir la potencia relativa a los depósitos destinados al almacenaje de materias primas del cómputo del elemento tributario de potencia instalada determinado en las mismas.

c) Desestimamos el resto de las pretensiones de la entidad recurrente.

**4) Sin costas** en ninguna de las dos instancias.

Notifíquese con indicación de que contra la presente sentencia cabe interponer recurso extraordinario y limitado de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo siempre que la infracción del ordenamiento jurídico presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. El recurso habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, mencionando en el escrito de preparación el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 89.2 de la L.J.C.A.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Antonio Rodríguez González, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.